

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Agente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaríos reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretaríos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 17 Diciembre 1907.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Convenio Postal Universal celebrado entre Alemania y lo Protectorados alemanes, los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América, La República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Brasil, Bulgaria, La República de Colombia, el Estado independiente del Congo, El Imperio de Corea, La República de Costa Rica, Chile, El Imperio de China, Creta, La República de Cuba, Dinamarca, Las Colonias Danesas, La República Dominicana, Ecuador, Egipto, España y las Colonias Españolas, El Imperio de Etiopia, Francia, Argelia, Los Protectorados y Colonias Francesas de la Indochina, el conjunto de las demás Colonias Francesas, Gran Bretaña y diversas Colonias Británicas, India Británica, Confederación Australiana, El Canadá, Nueva Zelanda, Las Colonias Británicas del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, La República de Haití, La República de Honduras, Hungría, Italia y las Colonias Italianas, Japón, La República de Liberia, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Nicaragua, Noruega, La República de Panamá, Países Bajos, Las Colonias Neerlandesas, Paraguay, Per-

usia, Perú, Portugal y las Colonias Portuguesas, Rumanía, Rusia, Salvador, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso en Roma, en virtud del art. 25 del Convenio Postal Universal firmado en Washington el 15 de Junio de 1897, de común acuerdo, y á reserva de ratificación, han revisado dicho Convenio, conforme á las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO.

Definición de la Unión de Correos.

Los países entre los cuales se celebra el presente Convenio, así como los que se adhieran á él posteriormente, formarán, bajo la denominación de Unión Universal de Correos, un solo territorio postal para el cambio recíproco de la correspondencia entre sus oficinas de Correos.

ARTÍCULO 2.º

Envíos á los cuales se aplica el Convenio.

Las disposiciones de este Convenio alcanzaran á las cartas, á las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, á los impresos de todas clases, á los papeles de negocios y á las muestras de comercio procedentes de uno de los países de la Unión y con destino á otro de estos países. Se aplicarán igualmente al cambio postal de los objetos citados entre los países de la Unión y los países extraños á la Unión, siempre que este cambio utilice los servicios de dos de las partes contratantes, por lo menos.

ARTICULO 3.º

Transporte de despachos entre países limítrofes; servicios terceros.

1.º Las Administraciones de Correos en los países limítrofes ó aptos para corresponder directamente entre sí sin utilizar la mediación de los servicios de una tercera Administración, determinarán de común acuerdo las condiciones del transporte de sus despachos recíprocos á través de la frontera ó entre una frontera y la otra.

2.º Salvo acuerdo en contrario, se considerarán como servicios terceros los transportes marítimos que se verifiquen directamente entre dos países por medio de buques correos ó barcos dependientes de uno de ellos, y estos transportes, así como los que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos ó terrestres que dependan de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente.

ARTICULO 4.º

Gastos de tránsito.

1. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2. En su consecuencia, las diversas Administraciones de Correos de la Unión podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una ó de varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio de Correos.

3. La correspondencia que se cambie en despachos cerrados entre dos Administraciones de la Unión por medio de los servicios de una ó de varias otras Administraciones de la Unión, devengará á favor de cada uno de los países que atraviesen ó cuyos servicios tomen parte en el transporte los siguientes derechos de tránsito, á saber:

Primero. Por los recorridos terrestres:

a) Un franco 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales; 20 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida no excede de 3.000 kilómetros.

b) Tres francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 40 céntimos por kilogramo de los demás objetos, si la distancia recorrida es superior á 3.000 kilómetros, pero no excede de 6.000.

c) Cuatro francos 50 céntimos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 60 céntimos por kilogramo de los demás objetos, si la distancia recorrida es superior á 6.000 kilómetros, pero no excede de 9.000.

d) Seis francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y 80 céntimos por kilogramo de los demás objetos, si la distancia recorrida excede de 9.000 kilómetros.

Segundo. Por los recorridos marítimos:

a) Un franco 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y 20 céntimos por kilogramo de los demás objetos, si el trayecto no excede de 300 millas marinas. Sin embargo, el transporte marítimo en un trayecto que no exceda de 300 millas marinas será gratuito cuando la Administración interesada perciba ya por los despachos ó la correspondencia conducidos la remuneración correspondiente al tránsito terrestre.

b) Cuatro francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, por los cambios verificados en un recorrido que exceda de 300 millas marinas entre países de Europa, entre Europa y los puertos africanos ó asiáticos en el Mediterráneo ó en el mar Negro, ó de uno de estos puertos á otro, y entre Europa y América del Norte. Los mismos precios habrán de aplicarse á los transportes realizados en toda la Unión entre dos puertos del mismo Estado, así como entre los puertos de dos Estados servidos por la misma línea de buques correos, cuando el recorrido marítimo no exceda de 1.500 millas marinas.

c) Ocho francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y un franco por kilogramo de otros objetos, por todos los transportes no comprendidos en las categorías enunciadas en los anteriores párrafos a y b. En el caso de transporte marítimo efectuado por dos ó varias Administraciones, los gastos del total recorrido no podrá exceder de 8 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales y un franco por kilogramo de otros objetos; estos gastos se repartirán en tal caso, entre las Administraciones que tomen parte en el transporte, proporcionalmente á las distancias recorridas, sin perjuicio de los acuerdos diferentes que puedan adoptarse por las partes interesadas.

4. La correspondencia cambiada al descubierto entre dos Administraciones de la Unión devengará por cada objeto, y prescindiendo del peso ó del destino, los gastos de tránsito siguiente, á saber:

Cartas.....	6	céntimos	cada una.
Tarjetas postales..	2½	"	"
Otros objetos.....	2½	"	"

5. Los precios de tránsito especificados en el presente artículo no se aplicarán ni á los transportes en la Unión por medio de servicios extraordinarios especialmente creados ó sostenidos por una Administración á petición de una ó de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta última clase de transportes se determinará de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Además, donde quiera que el tránsito, tanto terrestre como marítimo, sea actualmente gratuito ó esté sujeto á condiciones más ventajosas, se mantendrá el régimen existente.

Si embargo, los servicios de tránsito terrestre que excedan de 3.000 kilómetros pueden obtener el beneficio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo.

6. Los gastos de tránsito estarán á cargo de la Administración del país de origen.

7. La liquidación general de estos gastos se hará sobre la base de cuadros que se lleven á cabo una vez cada seis años, durante un período de veintiocho días, determinado en el Reglamento de ejecución, previsto en el siguiente art. 20. Durante el período que transcurra desde que se ponga en ejecución el Convenio de Roma y el día que entran en vigor las estadísticas de tránsito que mencione el Reglamento de ejecución, previsto en el art. 20, los gastos de tránsito se pagarán según las prescripciones del Convenio de Washington.

8. Quedan exentos de todo gasto de tránsito terrestre ó marítimo la correspondencia menciona-

da en los párrafos 3 y 4 del siguiente art. 11, las tarjetas postales de respuesta devueltas al país de origen, los objetos reexpedidos ó mal dirigidos, los sobrantes, los avisos de recibo, los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio de Correos.

9. Cuando el saldo anual de las liquidaciones de gastos de tránsito entre dos Administraciones no exceda de 1.000 francos, la Administración deudora queda exenta de todo pago por este concepto.

ARTÍCULO 5.

Portes y condiciones generales aplicables á los envíos.

1. Los portes por la conducción de los objetos postales en toda la extensión de la Unión, incluso la entrega en el domicilio de los destinatarios, en los países de la Unión donde el servicio de distribución se halla ó sea organizado, quedan establecidos del modo siguiente:

1.º Por las cartas, en 25 céntimos en caso de franqueo, y el doble, en caso contrario, por cada carta que no exceda del peso de 20 gramos, y en 15 céntimos en caso de franqueo, y en el doble en caso contrario, por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos de peso sobre el primero de 20 gramos.

2.º Por las tarjetas postales, en caso de franqueo, 10 céntimos por la sencilla ó por cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada, y el doble en caso contrario.

3.º Por los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras de comercio, con 5 céntimos por cada objeto ó paquete que lleve una dirección particular y por cada peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos, con tal que este objeto ó paquete no contenga ninguna carta ó nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal y está acondicionado de modo que pueda ser fácilmente reconocido.

El porte de los papeles de negocios no podrá ser inferior á 25 céntimos por cada envío, y el de las muestras de comercio no podrá ser inferior á 10 céntimos por cada envío.

2. Podrá percibirse además de los portes fijados en el párrafo precedente:

1.º Por todo envío sujeto al pago de los derechos de tránsito marítimo previstos en el párrafo 3, 2.º (c) del art. 4.º en todas las relaciones á las cuales sean aplicables estos derechos de tránsito, un sobreporte uniforme que no podrá exceder de 25 céntimos por cada porte sencillo en las cartas, 5 céntimos por cada tarjeta postal y 5 céntimos por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos en los demás objetos.

2.º Por todo objeto transportado por servicios que dependan de Administraciones extrañas á la Unión ó por servicios extraordinarios dentro de la Unión que den lugar á gastos especiales, un sobreporte en relación con estos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal sencilla comprenda uno ú otro de los sobreportes autorizados por los dos párrafos anteriores, habrá de aplicarse esta misma tarifa á cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

3. En caso de franqueo insuficiente, la correspondencia de todas clases devengará, á cargo de los destinatarios, un porte doble del importe de la

insuficiencia, sin que este porte pueda exceder del que se perciba en el país de destino por la correspondencia no franca de igual clase, peso y origen.

4. Los objetos distintos de los cartas y tarjetas postales deberán ser franqueados, á lo menos, parcialmente.

5.º Los paquetes de muestras de comercio no podrán contener objeto alguno que tenga valor en venta; no deberán exceder en su peso de 350 gramos, ni presentar dimensiones superiores á 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto, ó si afectan la forma de rollo, 30 centímetros de largo y 15 de diámetro.

6. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán exceder en su peso de 2 kilogramos, ni tener en ninguno de sus lados una dimensión superior á 45 centímetros. Podrán, sin embargo, admitirse á la circulación por el correo los paquetes en forma de rollo cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros y cuyo largo no sea superior á 75 centímetros.

7. Quedan excluidos de la rebaja de porte los sellos ó fórmulas de franqueo que estén ó no inutilizados, así como todos los impresos que constituyan signo representativo de un valor, salvo las excepciones autorizadas por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20 del presente Convenio.

(Se continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de José Fraola Cancio, de veintitrés años, alto, moreno, tiene granos pequeños en la cara y es natural de Vidanea (Guipúzcoa), fugado en la noche última de la cárcel municipal de Oteiza y presunto autor de hurto de ganado de cerda. Caso de ser habido darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 18 de Diciembre de 1907.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en 5 de Octubre último, he dictado la siguiente

Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º, art. 50 de la Instrucción de Recaudación, declaro incurso en el primer grado de apremio, con el 5 por 100 de recargo sobre el importe total de su descubierto, á la deudora doña Vicenta Compañs Ibáñez, vecina de Sos, por la cantidad de ciento veintisiete pesetas noventa céntimos por el concepto de derechos reales.

Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de tercero día, entendido en la forma que dicha Instrucción preceptúa, pueda satisfacer su débito, pues de lo contrario se continuará este procedimiento reglamentariamente.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1907.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

SECCIÓN QUINTA

AUDIENCIA DE ZARAGOZA

El Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en vista del resultado que ofrecen los alardes practicados en 16 del actual por las Secciones de la Audiencia provincial, comprensivo además de las causas que se hallan en estado y condiciones para ser sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado durante el próximo cuatrimestre, ó sea desde 1.º de Enero á 30 de Abril del año 1908, ha señalado el día 13 del referido Enero para dar comienzo á las sesiones que han de celebrarse ante el Tribunal del Jurado, las cuales se verificarán en los locales respectivos de esta Audiencia.

De orden de S. E. se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, para los efectos correspondientes.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1907.—El Secretario de gobierno, Antonio Costa.

SECCIÓN SEXTA

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1908, sobre los artículos de comer beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos:

Artículos	Unida-	Precio	Ar-	Consumo	PRODUCTO
	des.	medio.	bitrio.	que se calcula al año.	
	Kgra.	Pta. Cts.	Pta. Cts.		Ptas. Cts.
Paja.....	100	2	0'40	4.481'80	1.768'72
Leña.....	100	2	0'40	2.957'63	1.183'05
TOTAL.....					2.951'77

Lo que se hace público á los efectos de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Plenas 10 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, José Anbroj.—El Secretario, Luis Novella.

El padrón de cédulas personales, formado para el año 1908, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, para los efectos de instrucción.

Aguarón 15 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Gregorio Pena.

El arbitrio de pesas y medidas y báscula de esta villa para el año 1908, se arrendará en pública subasta el día 25 del actual, á las diez de la

mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 3.500 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría.

Si no hubiese postor, se celebrará la segunda subasta á la misma hora y sitio, el día 29, rebajándose para ella el 75 por 100 de la citada cantidad adjudicándose al mejor postor.

Aguarón 16 de Diciembre de 1907.—El Alcalde Gregorio Pena.

Por el término reglamentario, se hallan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales y el repartimiento vecinal y general del impuesto de consumos para el año de 1908.

Sobraduel 16 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Silvestre García.

Tarifa de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de 2.185'67 pesetas que resulta en el presupuesto de 1908:

Artículos.	Gravamen.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.	Producto anual calculado.
			Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	0'02	54.641	0'08	1.099'68
Leña.....	0'010	109.285	0'04	1.099'68
TOTAL.....				2.185'67

Cuya tarifa y el acuerdo del Ayuntamiento estarán al público por quince días, á contar desde hoy en cuyo plazo se admitirán reclamaciones.

Rueda 14 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Abdón Rudín.

En el día 30 del actual, á las once, en la Sala del Ayuntamiento de esta villa y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal que éste designe, durante la primera media hora, se celebrará subasta pública del arriendo del uso obligatorio de pesas y medidas que habra de regir durante el próximo año de 1908, aprobado por la Junta municipal y la Superioridad una vez finado el plazo de exposición que determina el art. 29 de la Instrucción de 27 de Abril de 1900 sin reclamación, bajo el tipo en alza de 500 pesetas, por pujas á la llana y con arreglo al pliego de condiciones y tarifa expuestos al público en la secretaría municipal. Siendo condición indispensable para tomar parte en ésta el depósito previo del 5 por 100 del tipo señalado, el diez como definitivo del total del remate adjudicado y el bastanteo por el letrado del Ilustre Colegio de Zaragoza D. Antonio Lázaro Pallarés del poder para en caso de presentarse á la licitación persona que represente á otra, cuyo pago del precio por que la subasta quede adjudicada habra de verificarse en dos plazos por mitad en los meses de Marzo y Octubre del año de la contratación.

Rueda de Jalón 17 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Francisco Hernández.